



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO CALARCÁ-QUINDÍO

|                    |                               |
|--------------------|-------------------------------|
| <b>Auto:</b>       | No. 100                       |
| <b>Asunto:</b>     | Resuelve solicitud de nulidad |
| <b>Proceso:</b>    | Ejecutivo                     |
| <b>Demandante:</b> | Hernando González Hoyos       |
| <b>Demandado:</b>  | María Teresa Marín Gómez      |
| <b>Radicado:</b>   | 63-130-3112-001-2020-00052-00 |

Calarcá Q., diez de febrero del dos mil veintiuno

Se apresta el despacho a solventar sobre la solicitud de nulidad promovida por la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia.

### 1. ANTECEDENTES

- a. Mediante auto del 19 de agosto del 2020 se libró mandamiento de pago a favor del señor Hernando González Hoyos y en contra de María Teresa Marín Gómez.<sup>1</sup>
- b. El 28 de agosto del 2020, mediante correo electrónico remitido desde la dirección [raul988@hotmail.com](mailto:raul988@hotmail.com), se allegó poder conferido a profesional del derecho por la ejecutada y solicitud de nulidad por indebida notificación, mensaje de datos que fue remitido de manera simultánea a la dirección electrónica [omarvalencia11@hotmail.com](mailto:omarvalencia11@hotmail.com), reportada para notificaciones por parte del portavoz judicial del ejecutante<sup>2</sup>. En la misma fecha y desde la misma dirección electrónica la ejecutada a través de profesional del derecho interpone recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto que libró mandamiento de pago, mismo se observa también fue remitido simultáneamente a la dirección electrónica del profesional del derecho que representa al extremo activo<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> No. 12 del legajo digital

<sup>2</sup> Números 19,20 y 21 del expediente digital

<sup>3</sup> Números 22 y 23 del expediente digital

- c. La parte ejecutante desde la dirección electrónica [omarvalencia11@hotmail.com](mailto:omarvalencia11@hotmail.com), remite constancia de recibo de la notificación por parte de la ejecutada, mensaje que se entiende recibido el 4 de septiembre del 2020, por cuanto fue recepcionado en el buzón del despacho después del horario de cierre, esto es, el **3 de septiembre del 2020 17:13**.

## 2. PREMISAS LEGALES Y/O JURISPRUDENCIALES

De conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso es causal de nulidad:

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Por su parte, el mismo estatuto en su artículo 134 prevé la oportunidad para presentar las nulidades y su trámite así:

**“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”*

Respecto a los requisitos para alegar nulidades dentro del proceso el artículo 135 del Código General del Proceso, establece:

**“ART. 135.- Requisitos para alegar la nulidad.** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (Resalta el Juzgado)*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.*

Por su parte respecto al saneamiento de las nulidades el artículo 136 del mismo estatuto prevé:

**“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad.** *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

**PARÁGRAFO.** *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables. ...”*

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia C-037 del 1998 M.P Jorge Arango Mejía, respecto al saneamiento de las nulidades procesales señaló.

***“Tercera.- Algunas reflexiones sobre el saneamiento de las nulidades procesales: su relación con el principio de la economía procesal.***

*De conformidad con el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, uno de los deberes del juez, el primero, consiste en “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.*

*El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.*

*(...)*

*Otra consecuencia de la aplicación de este principio, es la institución del saneamiento de las nulidades. En el Código, ésta se funda en la consideración de que el acto, aun siendo nulo, cumplió su finalidad. Que, en consecuencia, no se violó el derecho de defensa. Carnelutti explica así el saneamiento o la convalidación de los actos procesales nulos:*

*“Puede suceder también que el efecto práctico del acto, tal como se produce en concreto, sin necesidad alguna de rectificación, demuestre que la nulidad sería una consecuencia excesiva, aun cuando el vicio sea esencial. El caso típico es el del demandado que comparece puntualmente en juicio, aun siendo nula la notificación que se le ha hecho de la demanda; como quiera que la nulidad de ésta se prescribe en previsión de que la notificación no sirva para provocar la comparencia, resulta que el evento desmiente la previsión.*

*“También aquí se comprende que, pese al vicio esencial, el acto haya de ser convalidado; pero la convalidación se explica por la comprobación de su inocuidad y no por la eliminación del vicio. El hecho que demuestra la inocuidad, consiste en que al acto viciado siga la conducta para cuya determinación ha sido realizado...” (“Sistema de Derecho Procesal Civil”, tomo III, pág. 564, número 551, edic, UTEHA, Buenos Aires, 1944).*

*En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad. (...).”*

### **3. TRASLADO DEL ESCRITO DE NULIDAD**

El apoderado judicial de la parte ejecutada remitió de manera simultánea al profesional del derecho que representa al extremo activo del 28 de agosto del 2020, el correo electrónico mediante el cual formuló la nulidad que se resuelve en este proveído, tal como se aprecia en el archivo No. 21 del expediente digital, en consecuencia y de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 del 2020, el traslado quedó surtido 2 de septiembre del 2020, sin que se observe en legajo que la parte demandante haya descorrido el mismo dentro de los tres días siguientes dicha fecha.

### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Descendiendo al caso concreto, fue acreditado que la demandada recibió las diligencias de notificación el 25 de agosto del 2020, como se desprende de la documental que obra en los archivos números 24 y 25 del legajo electrónico, con fundamento entonces en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 quedó surtida la notificación de la ejecutada el 28 de agosto del 2020, misma fecha en que presentó la solicitud de nulidad que se resuelve y recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago. Dicho recurso de reposición entonces fue interpuesto en la oportunidad procesal contemplada en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Respecto de la forma como se surtió la notificación, observa el despacho que los argumentos expuestos por el portavoz judicial de la ejecutada, son razonables en cuanto a que se cometió por la parte demandante vicio al realizarla, pues en efecto armonizó de manera indebida los requisitos que consagran los artículos 291 y 292 del Código General del proceso y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Sin embargo, al continuar el estudio de los argumentos que soportan la nulidad, se evidencia que si bien hubo una irregularidad en la diligencia de notificación a la señora María Teresa Marín Gómez la misma, no tuvo el talante suficiente para sacrificar las garantías al debido proceso y de defensa de la ejecutada, pues en

dicho escrito su portavoz judicial afirma que “**Para notificar el mandamiento de pago, el apoderado judicial especial de la parte demandante** creó un híbrido para la notificación, **remitiendo aviso (sin previa citación) con todos los anexos**, mezclando dos normas procesales, a saber: el artículo 292 del Estatuto Procesal y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.”, quiere decir lo anterior, que reconoce la ejecutada que le fueron entregados todos los anexos, entendiéndose por tales los enunciados en tal aviso; (escrito contentivo de la demanda, subsanación de la demanda y auto que libra mandamiento de pago”, ratificándose lo anterior, con la presentación dentro de término por parte de la ejecutada del escrito de nulidad que se resuelve y del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, circunstancias que permiten afirman que tal vicio, reprochable al ejecutante no quebrantó las garantías del debido proceso de que es titular la ejecutada.

Así las cosas, para esta operadora judicial en este caso, respecto a la diligencia de notificación de la ejecutada, se ha configurado el saneamiento de que trata el numeral 4 del artículo 136 del Código General del Proceso, pues pese a la irregularidad evidenciada por el portavoz judicial del extremo pasivo como en efecto ocurrió, el acto procesal cumplió su fin, cual fue la comparecencia al proceso de la demandada y el ejercicio por la misma de su derecho de defensa y contradicción, el que se itera se hizo dentro de los términos respectivos pese a la circunstancia mencionada y por tanto en línea de la jurisprudencia traída a colación, carecería de objeto declararla y se sacrificaría el principio de la economía procesal, que es la finalidad que persigue el saneamiento de las nulidades, máxime si además se tiene en cuenta que al formular el recurso de reposición simultáneamente se le remitió el mismo al extremo activo cumpliéndose así el presupuesto de que trata el párrafo del artículo 9 del decreto citado en cuanto al traslado que de éste debe surtirse.

Conclusión de lo anterior, es que se despachará desfavorablemente la solicitud de nulidad interpuesta por la parte ejecutada, se declarará saneada cualquier irregularidad frente al acto de notificación de la ejecutada y se tendrá para todos los efectos procesales que la notificación de la ejecutada quedó surtida el 28 de agosto del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Calarcá Quindío

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad impetrada por el extremo pasivo del proceso, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR** saneada cualquier irregularidad frente al acto de notificación de la ejecutada y tener para todos los efectos procesales como fecha de notificación de esta el 28 de agosto del 2020.

**TERCERO: RECONOCER** personería suficiente al profesional del derecho Raúl Villamil Londoño para actuar como apoderado principal de la ejecutada María Teresa Marín Gómez, y a los abogados Edison Villamil Londoño, Juan Manuel Villamil Castaño y Daniel Alberto Villamil Salazar como abogados sustitutos de la misma, de conformidad con el poder conferido, advirtiendo que en ningún caso los profesionales del derecho podrán actuar de manera simultánea.

**CUARTO: EN FIRME** el presente proveído vuelva a despacho el expediente para proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por el extremo pasivo, sin lugar a correr traslado a la parte contraria del mismo, por lo discernido en la parte considerativa de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ

Jueza

Firmado Por:

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc36ab5d352404c221ab6424a6336c952e352e6088fc8303adad203ca19722ad**

Documento generado en 10/02/2021 06:56:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**